

**PROCESO DECLARATIVO No. 11001400300420210013500**

Notificaciones M+D &lt;notificaciones@mdconstructora.com&gt;

Jue 7/04/2022 4:48 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Bogotá D.C., abril 7 de 2022.

Señora JUEZ

**MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO****JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**[cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**BOGOTÁ D.C.**

Referencia: Proceso Declarativo verbal No. 11001400300420210013500

**ASUNTO: CONTESTACION DEMADA PROCESO DECLARATIVO VERBAL No.  
11001400300420210013500**

**MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.**, de manera atenta, me permito enviar en archivos adjuntos, la contestación de la demanda de la referencia y sus anexos, encontrándome dentro de los términos de ley para tal fin.

Agradezco la confirmación de recibo del presente correo.

Cordialmente,



**NOTIFICACIONES**

✉ NOTIFICACIONES@MDCONSTRUCTORA.COM

📍 AK 45#114-78 OFICINA 704, BOGOTÁ

☎ 601-7451900

¿Es necesario imprimir este email? Cuidar el planeta es tu obligación! 🏠

## ACTA No. 10

En la ciudad de Bogotá D.C., el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se reunió sin participación de las partes el Tribunal Arbitral integrado por el doctor **SERGIO GONZÁLEZ REY**, Árbitro Único y **LUIS FERNANDO SERENO PATIÑO**, Secretario, a través de la utilización de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 y en el Decreto Legislativo 806 de 2021, con el fin de continuar el trámite del proceso arbitral convocado para dirimir las controversias suscitadas entre la sociedad **INGOREZ LTDA** contra la sociedad **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, con ocasión de las diferencias surgidas de los Contratos Civiles de Obra Nos. 001 y 002 de Abril 3 de 2017 suscritos el día tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

A renglón seguido, el Secretario rindió el siguiente:

### INFORME SECRETARIAL

El Auto No 10 del día diecinueve (19) de julio de 2021, que inadmitió la reforma de la demanda arbitral, se notificó a las partes el mismo día a través de correo electrónico certificado.

El día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte convocante, remitió al Tribunal por correo electrónico, el escrito de subsanación de la reforma de la demanda arbitral.

El escrito de reforma de la demanda arbitral y el que contiene la subsanación ordenada por el Tribunal, fue puesta en conocimiento de la parte convocada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 820 de 2020.

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial precedente, el Tribunal, profirió el siguiente

**AUTO No 11**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES**

Mediante el presente auto se resuelve la procedencia de la admisión de la reforma de la demanda arbitral promovida por la sociedad **INGOREZ LTDA** contra la sociedad **M+D CONSTRUCTORA SAS**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 22 de la Ley 1563 de 2012, señala: “*Notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en la ley*”.

2.- Igualmente, el artículo 93 del C.G.P. aplicable al presente trámite de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1563 de 2012, la parte podrá reformar la demanda cuando se den las siguientes condiciones:

“El demandante podrá corregir, aclarar o *reformar la demanda* en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INGOREZ LTDA  
Contra  
M+D CONSTRUCTORA SAS  
No 128.923

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o *su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.* Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.

3.- Revisada la reforma de la demanda y la subsanación presentada por **INGOREZ LTDA**, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto No 10 del pasado diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), se observa que fue allegada en tiempo y se da cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 93 del C.G.P., por cuanto la parte convocante modificó la redacción de algunas pretensiones y adicionó la petición de pruebas, razón por la cual se impone su admisión y traslado a la parte convocada “*por la mitad del término inicialmente concedido.*”

El Tribunal;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada por la sociedad **INGOREZ LTDA** en contra de **M+D CONSTRUCTORA SAS**.

**SEGUNDO:** Correr traslado, por el término de diez días (10) días hábiles, de la reforma de la demanda promovida por la sociedad **INGOREZ LTDA**, parte convocante, en contra de la sociedad **M+D CONSTRUCTORA SAS**, parte convocada.

**PARÁGRAFO:** Teniendo en cuenta que la parte convocante ha enviado copia de la reforma de la demanda, la subsanación y sus anexos la parte convocada, esta providencia se notificará por medios electrónicos de

TRIBUNAL ARBITRAL DE INGOREZ LTDA  
Contra  
M+D CONSTRUCTORA SAS  
No 128.923

conformidad con el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 en consonancia con el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese.

Agotado el objeto de la presente audiencia, se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

**SERGIO GONZÁLEZ REY**  
Árbitro Único.  
Aprobado por medios virtuales.

  
**LUIS FERNANDO SERENO PATIÑO**  
Secretario

## **ACTA No. 2**

En la ciudad de Bogotá D.C., el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se reunió sin participación de las partes el Tribunal Arbitral integrado por el doctor **SERGIO GONZÁLEZ REY**, Árbitro Único y **LUIS FERNANDO SERENO PATIÑO**, Secretario, a través de la utilización de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 y en el Decreto Legislativo 806 de 2021, con el fin de continuar el trámite del proceso arbitral convocado para dirimir las controversias suscitadas entre **INGOREZ LTDA** contra **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, con ocasión de las diferencias surgidas de los Contratos Civiles de Obra Nos. 001 y 002 de Abril 3 de 2017 suscritos el día tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

### **POSESION DEL SECRETARIO.**

El día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), por correo electrónico certificado, se remitió a las partes la aceptación y cumplimiento del deber de revelación del secretario designado, quienes guardaron silencio dentro del término legal correspondiente.

Procede el Arbitro Único a tomarle posesión al secretario designado **LUIS FERNANDO SERENO PATIÑO**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, y este manifiesta que cumplirá fielmente los deberes que el cargo me impone.

### **INFORME SECRETARIAL**

A renglón seguido, el Secretario rindió el siguiente informe:

El día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal, mediante Auto No 2 de la misma fecha, inadmitió la demanda arbitral y concedió término para subsanarla.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INGOREZ LTDA  
Contra  
M+D CONSTRUCTORA SAS  
No 128.923

El día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), la parte convocante remitió a la convocada, por medios electrónicos, el escrito que contiene la demanda arbitral, las pruebas anexadas y copia del escrito subsanatorio de la demanda, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, el Tribunal, profirió el siguiente

**AUTO No 3**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el Informe Secretarial que antecede, la parte convocante presentó oportunamente escrito subsanando la demanda arbitral.

Observa el Tribunal que, con el escrito de subsanación de la demanda, la parte convocante dio cumplimiento a la orden impartida de realizar el juramento estimatorio e indicar la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones las partes, razón por la cual el Tribunal procederá a admitir la demanda arbitral y ordenará que por secretaria se corra el traslado de la demanda y los anexos por el término legal.

.

Por lo expuesto, el Tribunal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir la demanda arbitral promovida por la sociedad **INGOREZ LTDA en** contra de la sociedad **M+D CONSTRUCTORA SAS**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena, por secretaría, correr traslado de la demanda arbitral y sus anexos a la sociedad **M+D CONSTRUCTORA SAS**, de

TRIBUNAL ARBITRAL DE INGOREZ LTDA  
Contra  
M+D CONSTRUCTORA SAS  
No 128.923

conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, por el término de veinte (20) días hábiles, los cuales se empezarán a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación personal, es decir, al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje correspondiente por la secretaria.

Notifíquese.

Agotado el objeto de la presente audiencia, se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

**SERGIO GONZÁLEZ REY**  
Árbitro Único.  
Aprobado por medios virtuales.

  
**LUIS FERNANDO SERENO PATIÑO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.015.444.088

ARBOLEDA BLANCO

APELLIDOS

JORGE ANDRES

NOMBRES

Jorge Andres Arboleda B

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-DIC-1993

BOGOTA D.C  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

02-FEB-2012 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00363341-M-1015444088-20120302

0029355733A 1

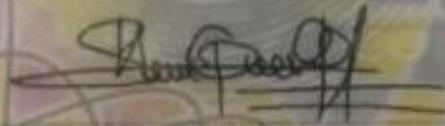
37319459

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.102.809.220**  
**ORJUELA CASTAÑEDA**

APELLIDOS  
**ANGELICA YOHANA**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-1987**  
**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.57**

ESTATURA

**O+**

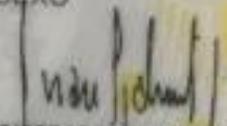
G.S. RH

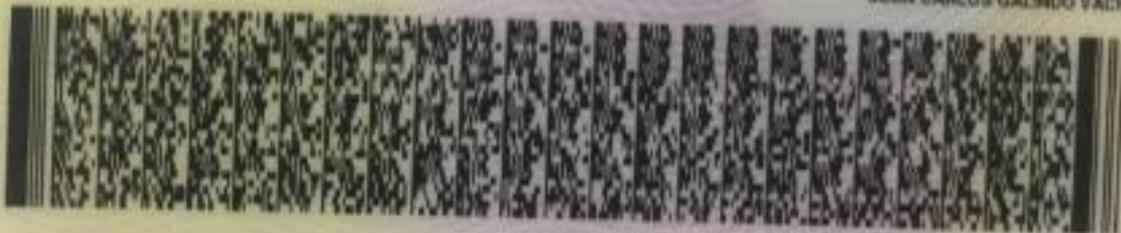
**F**

SEXO

**05-AGO-2005 SINCELEJO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-01023773-F-1102809220-20180718

0061970227A 1

1465049837

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 29 de marzo de 2022 Hora: 07:39:26

Recibo No. AA22455110

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22455110275C4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA SAS  
Sigla: M+D CONSTRUCTORA SAS  
Nit: 900.675.805-3 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02388953  
Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 2013  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 28 de mayo de 2021

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 45 # 114-78 Edificio Spectrum Oficina 704  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones@mdconstructora.com](mailto:notificaciones@mdconstructora.com)  
Teléfono comercial 1: 7184780  
Teléfono comercial 2: 3118021761  
Teléfono comercial 3: 3115177605

Dirección para notificación judicial: Carrera 45 # 114-78 Edificio Spectrum Oficina 704  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificaciones@mdconstructora.com](mailto:notificaciones@mdconstructora.com)  
Teléfono para notificación 1: 7184780  
Teléfono para notificación 2: 3118021761  
Teléfono para notificación 3: 3115177605

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 29 de marzo de 2022 Hora: 07:39:26

Recibo No. AA22455110

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22455110275C4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 20 de noviembre de 2013 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2013, con el No. 01782754 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada + MD SAS.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 12 del 28 de diciembre de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2017, con el No. 02189357 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de + MD SAS a M+D CONSTRUCTORA SAS.

Se aclara que por Acta No. 10 de Asamblea de Accionistas del 30 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019, bajo el número 02472304 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: M+D CONSTRUCTORA SAS por el de: MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA SAS. sigla: M+D CONSTRUCTORA S.A.S.

Por Acta No. 10 del 30 de mayo de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2019, con el No. 02472304 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de M+D CONSTRUCTORA SAS a MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 29 de marzo de 2022 Hora: 07:39:26

Recibo No. AA22455110

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22455110275C4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
indefinida.**OBJETO SOCIAL**

La Sociedad podrá realizar y ejercer cualquier actividad lícita permitida por las leyes de la República de Colombia. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, la compañía tendrá las siguientes actividades principales, que realizará directa y/o indirectamente a través de terceras personas todas las actividades económicas relacionadas al sector de la construcción como: Estructuración, promoción, venta, administración, desarrollo, comercialización y gerencia de todo tipo de proyectos inmobiliarios públicos, actividades de ingeniería, arquitectura, compra y renta de maquinaria, fraccionamiento de inmuebles, urbanización de terrenos, construcción de todo tipo de edificaciones, remodelación, demolición, y en general toda clase de inversiones que se relacionen con las actividades de construcción que constituyen objeto principal. Enajenación de inmuebles, además de lo anterior tendrá como objeto social la explotación de las profesiones de la arquitectura e ingeniería en todo sus ramos y manifestaciones, contratar con entidades de derecho público, tanto oficiales como semioficiales y con personas jurídicas como naturales, toda clase de trabajos y obras de ingeniería y arquitectura, tales como estudios, proyectos, interventorías, diseños, avalúos, consultoría, operaciones fiduciarias, arrendamientos; etc., siendo entendido que en dicho objeto pueden formar parte actividades accesorias, como la compra y venta de dicha finca raíz, importación de maquinaria y materiales, transportes, compra y venta de materiales y su transformación, comisiones, administraciones, parcelaciones, urbanizaciones, negocios en valores y acciones y en general toda clase de operación de comercio relacionadas directamente con su objeto social principal, podrá igualmente adquirir, arrendar, gravar y enajenar inmuebles; dar o recibir dinero en mutuo, celebrar toda clase de actos o contratos relacionados con el objeto principal; recibir o dar en hipoteca o prenda los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, en garantía de las obligaciones que celebre; negociar toda clase de títulos valores, otorgarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, etc., y en general, realizar toda clase de operaciones comerciales o financieras que se relacionen directamente con el objeto principal que le sean permitidos conforme a las leyes de Colombia. Como segunda actividad comercial la sociedad la sociedad podrá participar en la constitución

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 29 de marzo de 2022 Hora: 07:39:26

Recibo No. AA22455110

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22455110275C4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de sociedades o cualquier tipo de personas jurídicas, promover, formar y organizar empresas de comercio exterior, en general: 1. Adquirir, vender, grabar o pignorar toda clase de activos bienes o inmuebles, corporales o incorporeales; 2. Tomar y dar dinero en mutuo con o sin interés, ya sea con garantías reales, personales o sin ellas; 3. Emitir bonos dentro de las permisiones legales, títulos valores y demás efectos representativos; 4. Fusionarse por absorción o por creación con otra u otras sociedades que tengan el mismo objeto o escindirse o transformarse en otro tipo de sociedades según la Ley 1258 de 2008 o cualquiera que la modifique o la derogue; 5. Invertir en fondos, activos y recursos en cualquier bien, servicio o actividad con independencia de su naturaleza, es decir la empresa podrá ejercer, impulsar, gestionar, contratar y adelantar cualquier clase de acto de comercio y/o acto jurídico; 6. Organizar oficinas y establecimientos de comercio afines con este objeto; 7. Celebrar toda clase de actos de comercio, tales como compraventa, agencia comercial, consignación, mandato, corretaje, comisión, importación, exportación, arrendamiento, concesión, cesión de derechos contractuales, constituyendo agencias y filiales en el país o en el exterior; 8. Representación de otras sociedades nacionales o extranjeras; 9. Obtener derecho de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes o privilegios de cualquier clase y cederlos a título gratuito; 10. Efectuar operaciones de crédito. La sociedad no podrá garantizar obligaciones de los accionistas o de sus familiares a menos que lo autorice la Junta Directiva.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$10.000.000.000,00  
No. de acciones : 1.000.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$1.240.000.000,00  
No. de acciones : 124.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 29 de marzo de 2022 Hora: 07:39:26

Recibo No. AA22455110

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22455110275C4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Valor : \$1.240.000.000,00  
No. de acciones : 124.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad estará a cargo de los diferentes Gerentes que componen la estructura de la compañía a saber (I) Gerente Comercial, (II) Gerente Jurídico y (III) Gerente Financiero, sin suplentes.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Son funciones de los Gerentes: La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por Los Gerentes, quienes podrán celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Los representantes legales se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, salvo las restricciones establecidas en los estatutos y en la ley y con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrado por los representantes legales. Les está prohibido a los representantes legales y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica, prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 04 del 3 de septiembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2018 con el No. 02374029 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 29 de marzo de 2022 Hora: 07:39:26

Recibo No. AA22455110

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22455110275C4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Comercial	Julian Salcedo Garcia	C.C. No. 000000009777662

Por Acta No. 03 del 6 de agosto de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de agosto de 2018 con el No. 02364417 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Financiero	Jorge Andres Arboleda Blanco	C.C. No. 000001015444088

Por Acta No. 5 del 24 de septiembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2018 con el No. 02380557 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Juridico	Ramon De Jesus Arellano Barrios	C.C. No. 000001026253701

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 14 de la Asamblea de Accionistas del 02 de septiembre de 2019, inscrita el 5 de Septiembre de 2019, bajo el No. 02503267 del libro IX, se aprobó la remoción de Arellano Barrios Ramon De Jesus como gerente jurídico y Salcedo Garcia Julián como gerente comercial.

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Yair Javier Tovar Marquez	C.C. No. 000000080040508

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 29 de marzo de 2022 Hora: 07:39:26

Recibo No. AA22455110

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22455110275C4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Segundo Renglon Mauricio Estrada Garces C.C. No. 000000071631847  
Tercer Renglon Jorge Ivan Gomez Osorio C.C. No. 000000075077821

Por Acta No. 001 del 18 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2021 con el No. 02743901 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Mauricio Estrada Garces	C.C. No. 000000071631847
Tercer Renglon	Jorge Ivan Gomez Osorio	C.C. No. 000000075077821

Por Acta No. 01 del 7 de marzo de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2022 con el No. 02806446 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Yair Javier Tovar Marquez	C.C. No. 000000080040508

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 17 del 15 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02583054 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	GRUPO CONSULTOR LEGAL Y GESTION EMPRESARIAL SAS	N.I.T. No. 000009007477071

Por Documento Privado del 16 de mayo de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02583055 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 29 de marzo de 2022 Hora: 07:39:26

Recibo No. AA22455110

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22455110275C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Principal Maria Del Pilar Monroy Blanco C.C. No. 000000052997737 T.P. No. 251237-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Luz Angela Escobar Rubio	C.C. No. 000000038641649 T.P. No. 122262-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 002 del 26 de marzo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01820962 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
Acta No. 003 del 23 de septiembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01871268 del 25 de septiembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 11 del 28 de diciembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02180631 del 30 de enero de 2017 del Libro IX
Acta No. 12 del 28 de diciembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02189357 del 23 de febrero de 2017 del Libro IX
Acta No. 13 del 30 de diciembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02473610 del 6 de junio de 2019 del Libro IX
Acta No. 02 del 17 de julio de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02359718 del 24 de julio de 2018 del Libro IX
Acta No. 03 del 6 de agosto de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02364416 del 8 de agosto de 2018 del Libro IX
Acta No. 08 del 10 de mayo de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02467542 del 21 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 10 del 30 de mayo de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02472304 del 31 de mayo de 2019 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 29 de marzo de 2022 Hora: 07:39:26

Recibo No. AA22455110

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22455110275C4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8299  
Actividad secundaria Código CIIU: 4111  
Otras actividades Código CIIU: 4663

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.995.034.671

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4111

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2022 Hora: 07:39:26**

Recibo No. AA22455110

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22455110275C4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 20 de agosto de 2020. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de noviembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Bogotá D.C., abril 7 de 2022.

Señora JUEZ  
**MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO**  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
[cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BOGOTÁ D.C.

Referencia: Proceso Declarativo verbal No. 11001400300420210013500

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 11001400300420210013500**

**DEMANDANTE: INGOREZ LTDA.**

**DEMANDADO: MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.**

**MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.**, sigla **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 900.675.805-3, registrada con matrícula mercantil número 2388953, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida por documento privado de accionista único del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), inscrita en la misma fecha, bajo el número 1782754 del libro IX, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el Gerente Financiero el Doctor **JORGE ANDRÉS ARBOLEDA BLANCO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.444.088 expedida en Bogotá D.C., en atención al poder debidamente conferido a la doctora **ANGÉLICA YOHANA ORJUELA CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.809.220 expedida en Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 190.865, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte Demandada **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.**, sigla **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, en adelante **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, de manera atenta, procede y se permite contestar la demanda que corresponde al PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 11001400300420210013500 dentro del término legal del traslado en los siguientes términos:

## I. EXCEPCIONES

### A. EXCEPCIONES PREVIAS

#### COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

Como parte integral del escrito de demanda y anexos a la misma, la parte demandante pretende dirimir las inconformidades ocasionadas con la ejecución del **“CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 001 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I PRIMERA ETAPA”** y **“CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 002 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I SEGUNDA ETAPA”** por vía de jurisdicción ordinaria, pese que en la cláusula décimo novena de cada uno de los contratos se suscribió la cláusula compromisoria, la cual en palabras de la Corte Constitucional en sentencia SU 114/07, Magistrado Ponente Dr. Manuel Cepeda Espinosa, proferida el catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), indica en su literalidad lo siguiente:

*“(...) El artículo 116 superior no deja duda sobre la naturaleza jurisdiccional de las atribuciones que se confieren a los árbitros, al disponer que éstos pueden ser investidos excepcional y transitoriamente de la función de administrar justicia. El carácter jurisdiccional de la función arbitral se deriva, a su vez, del hecho de que mediante el pacto arbitral, las partes sustraen el caso concreto de la competencia del sistema estatal de administración de justicia, que es sustituida por el tribunal de arbitramento – el cual no constituye una jurisdicción autónoma y permanente, sino una derogación del sistema estatal de administración de justicia para el negocio en cuestión.(...)”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Razón por la cual, no es viable resolver las inconformidades y/o conflictos que surjan de los contratos en mención por medio de la jurisdicción ordinaria, toda vez que, los mismos están sujetos a la cláusula compromisoria, de esta manera desde el mismo momento en que las partes M+D CONSTRUCTORA S.A.S. e INGOREZ LTDA, suscribieron los contratos civiles de obra **Nº 001 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I PRIMERA ETAPA**” y **Nº 002 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I SEGUNDA ETAPA**”, renunciaron de forma clara, voluntaria, consciente, libre y espontánea a la jurisdicción ordinaria para tal fin.

En virtud de cuanto antecede, el **JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, carece de jurisdicción y/o competencia para dirimir las situaciones que se presente con relación al **“CONTRATO CIVIL DE OBRA Nº 001 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I PRIMERA ETAPA”** y **“CONTRATO CIVIL DE OBRA Nº 002 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I SEGUNDA ETAPA”**, en consecuencia, se debe **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA PARA CONOCER DEL MISMO.**

#### **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.**

Tal como lo establece el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual indica en su literalidad lo siguiente:

*“(...) Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (...)”*

Razón por la cual, con base al Auto No. 11 (Anexo N°1) proferido por el Árbitro Sergio González Rey de la Cámara de Comercio de Bogotá, proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), me permito informar que, sobre el **“CONTRATO CIVIL DE OBRA Nº 001 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I PRIMERA ETAPA”** y **“CONTRATO CIVIL DE OBRA Nº 002 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I SEGUNDA ETAPA”**, en este entendido, se configura un pleito pendiente entre las partes, cumpliendo con los requerimientos necesarios para que se configure, de conformidad con lo señalado por López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General, a saber:

*“(...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)”*

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por lo aludido, el **JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, carece de competencia y jurisdicción para pronunciarse sobre el objeto de litigio del presente proceso, al adelantarse de

acuerdo con la cláusula compromisoria del “**CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 001 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I PRIMERA ETAPA**” y “**CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 002 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I SEGUNDA ETAPA**”, toda vez que, actualmente se surte ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá proceso arbitral convocado por la misma parte que hoy se adjudica la calidad de demandante, es por ello que, el solicitar en su escrito de demanda en el acápite pretensiones aquellas relacionadas con los contratos que son objeto de un proceso arbitral, no pueden prosperar y desde este mismo momento nos oponemos a las siguientes, pretensiones principales, a indicar:

*“(…) 2. Que se declare que entre la sociedad M+D CONSTRUCTORA SAS y la sociedad INGOREZ LTDA, el día 3 de Abril de 2016 se firmó el Contrato de Obra Civil No 001 para la construcción del proyecto Mirador del Virrey I – Primera Etapa, y el 20 de Sept de 2017 se firmó un documento “Otro Si “ al mismo.*

*3. Que se declare que entre la sociedad M+D CONSTRUCTORA SAS y sociedad INGOREZ LTDA, el día 3 de Abril de 2016 se firmó el Contrato de Obra Civil No 002 para la construcción del proyecto Mirador del Virrey I – segunda Etapa. (…)*”

De la literalidad de las pretensiones dos (2) y (3) se logra visualizar que, aunque el año de los contratos que al parecer por error de tipeo indica el demandante se suscribieron en el año 2016, en realidad, tal cual como se evidencia en los soportes que adjunta con el escrito de demanda el demandante, el año correcto de suscripción de los dos (2) contratos es el año 2017, mismos contratos que se encuentran vinculados y en curso en el proceso tribunal que actualmente se tramita en el Tribunal de Arbitramento de la Camara de Comercio. **Anexo N° 1. y Anexo N° 2.**

Frente al proceso arbitral podemos informarle al **JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, que la última actuación surtida en el mismo se desarrolló el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) y consistió en audiencia de Alegatos de Conclusión y se fijó Audiencia de Lectura del Laudo Arbitral para el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por lo indicado, anteriormente, es más que evidente que, existe **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, en virtud del proceso arbitral promovido por INGOREZ LTDA., en contra de M+D CONSTRUCTORA S.A.S., No. 128923, razón por la cual, no puede pretender el demandante por vía de jurisdicción ordinaria la declaración del “**CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 001 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I PRIMERA ETAPA**” y “**CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 002 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I SEGUNDA ETAPA**”, ya que los mismos ya son objeto de proceso arbitral, precisamente convocado por el hoy demandante. **Anexo N° 1 y N°2.**

## **B. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y DE FONDO**

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

En las pruebas anexas al escrito de demanda, no se evidencia prueba si quiera sumaria que, compruebe que, entre M+D CONSTRUCTORA S.A.S. e INGOREZ LTDA., existió un contrato denominado Alianza Operacional y otrosí al contrato en comento, como lo pretende hacer valer la parte demandante.

Al respecto, nos permitimos informar que, como se manifestó previamente no se aportó prueba y/o anexo adjunto al escrito de demanda que sea pertinente, conducente y útil, en el sentido de

hacer valer una obligación que NO NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA y que se pretende hacer valer por vía ordinaria, es decir que, las pruebas que aporta la parte demandante junto a la demanda no cumplen con las características exigidas para hacer valer por vía de la jurisdicción ordinaria, una obligación pecuniaria, a saber:

Las pruebas aportadas al escrito de demanda deben ser pertinentes, es decir que, la prueba debe ser eficaz para la pretensión que se persigue, que por sí mismos demuestren el supuesto de hecho que se pretende con la demanda; situación que, para el caso en comento no se presenta, toda vez que, en ninguno de los documentos anexos, M+D CONSTRUCTORA S.A.S., acepta expresa o tácitamente la suscripción del contrato de Alianza Operacional y Otrosí.

De la igual forma, las pruebas deben ser conducentes, quiere decir que, la misma sea el medio probatorio idóneo para demostrar el hecho objeto de pretensión, situación que, en este caso no se presenta, toda vez que, en ninguno de los documentos aportados por la parte demandante se evidencia prueba que permita presumir la existencia de la relación contractual que la parte demandante, por medio del presente proceso pretende hacer valer, toda vez que, como se demostrará a lo largo del escrito de contestación de demanda, tal relación contractual no existió, y nunca nació a la vida jurídica, razón por la cual, al no existir la relación contractual que aduce la parte demandante, no existen obligaciones y derechos, por ende, no se puede exigir el cumplimiento de las mismas, por cuanto no existieron en la vida jurídica.

Finalmente, la prueba aportada debe ser útil, en el sentido de que, cuente con la suficiencia demostrativa que representa en la situación objeto de litigio, y que, con la misma se obtenga certeza y convencimiento de la realización del hecho que se pretende hacer valer, por medio del proceso que se adelanta; por lo que, nuevamente se reitera que, INGOREZ LTDA., no aportó prueba que, demuestre la existencia de la relación contractual que aduce en su escrito de demanda. Por otra parte, el documento en mención al no contar con los requisitos de ley para que preste mérito ejecutivo, el mismo carece de exigibilidad y no es oponible a terceros, al respecto el Consejo de Estado en Sentencia del diez (10) de abril de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sobre los requisitos del título ejecutivo, expresamente indico, lo siguiente:

*“(...) El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, M+D-0995-2022 Página 4 de 9 como por ejemplo – entre otros – por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Situación que, no se presenta en este caso, razón por la cual, al no existir los elementos esenciales que constituyen un título valor, mal haría el juez, el reconocer la existencia de una obligación cuando en el escrito de demanda y sus anexos no aporta pruebas conducentes, pertinentes y útiles que respalden la afirmación de la existencia de la obligación que pretenden hacer valer por medio del actual proceso declarativo.

Por lo anterior, no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que, entre M+D CONSTRUCTORA S.A.S. e INGOREZ LTDA., no existió una relación contractual de Alianza Operacional como la que menciona en el acápite de hechos relacionados en su escrito de demanda, aunado a que, en los documentos aportados como anexos, no se evidencia la manifestación de la voluntad por parte de mi poderdante de forma tácita o expresa la suscripción de los documentos en mención, ya que no se evidencia firma y/o fecha de suscripción de los mismos.

## II. RESPECTO A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No es cierto, entre M+D CONSTRUCTORA S.A.S., e INGOREZ LTDA., no se ha celebrado en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ningún contrato de Alianza Operacional, lo anterior con base al documento aportado por la parte demandante, el cual carece de fecha de suscripción, y los elementos esenciales del mismo, los cuales han sido descritos en doctrina, jurisprudencia y la norma, a indicar:

Según el Código Colombiano, el artículo 1495, define el contrato como:

*“(...) El acto voluntario de una persona de adquirir una obligación para con otra persona. Bien puede ser para dar o hacer una cosa. Vale mencionar que el contrato puede implicar a dos o más personas; donde ambas adquieren responsabilidades a beneficio de la otra parte.(...)”*

Es decir, debe haber una manifestación clara y expresa de la voluntad de las partes que suscriben el contrato, este mismo, debe contener una obligación de hacer o no hacer, la contraprestación del mismo, plazo de ejecución, fecha de suscripción y firma, situación que, para el caso en comento no se presenta, toda vez que, al leer la totalidad del documento aportado no tiene fecha de suscripción, la cual es esencial para el plazo de ejecución del contrato, lo que configura la ineficacia del mismo, lo cual significa en palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia C-345/2017, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

*“(...) La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. (...)”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, se debe entender que, el documento en mención no se debe tener en cuenta toda vez que, no cumple con los requisitos esenciales para que surta efectos jurídicos, por consiguiente, se reitera que, entre mi poderdante e INGOREZ LTDA., no existe ningún contrato de Alianza Operacional.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, como se manifestó previamente entre M+D CONSTRUCTORA S.A.S., e INGOREZ LTDA., no se ha celebrado en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ningún contrato de Alianza Operacional; por otra parte, con relación al documento aportado por la parte demandante el cual CARECE DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE SURTA EFECTOS JURÍDICOS, hace referencia a la gerencia financiera y administrativa integral del proyecto, al respecto, se reitera que, el mismo no tiene fecha de suscripción y el objeto del contrato que estaba supeditado al mismo no nació a la vida jurídica, razón por la cual, mal haría el reconocer obligaciones de un contrato que carece de efectos jurídicos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-345/2017, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ha indicado lo siguiente:

*“(...) La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros (...)”*

Razón por la cual, se reitera que el documento que la parte demandante pretende hacer valer no cumple con las características para que surta efectos jurídicos y en consecuencia sea oponible a terceros, en consecuencia, el documento en mención no nació a la vida jurídica y se entiende que entre M+D CONSTRUCTORA S.A.S., e INGOREZ LTDA., no se generó ningún tipo de obligación con relación al contrato de Alianza Operacional que pretende hacer valer mediante un proceso declarativo la parte demandante.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** No es cierto, con fundamento a lo informado en los hechos precedentes, se reafirma que, entre mi poderdante e INGOREZ LTDA., no existió ningún contrato de Alianza Operacional, por consiguiente, M+D CONSTRUCTORA S.A.S., no adquirió las obligaciones que pretende la parte demandante, aunado al hecho, el documento por el cual sustenta el tercer hecho de su escrito de demanda, carece de validez jurídica por lo expuesto con anterioridad; adicionalmente, las obligaciones alegadas estaban supeditadas a la fecha del suscripción del contrato la cual no es claro ni expreso en el documento, por consiguiente, el argumento del apoderado de INGOREZ LTDA., carece de sustento.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No es cierto, el documento al que hace alusión la parte demandante no cumple con las características de un documento claro, expreso y exigible, toda vez que, el valor en mención no esta definido como un valor cierto, tal como lo ha manifestado el alto tribunal en reiteradas ocasiones, la obligación dineraria deber ser:

*“(...) i. Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.  
ii. Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.  
iii. Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.(...)”*

Situación que no se presenta en el documento anexo a la demanda, aunado al hecho, de que el contrato de Alianza Operacional no nació a la vida jurídica por carecer de los elementos esenciales exigidos por la Ley y la Jurisprudencia, razón por la cual, no surte efectos jurídicos entre las partes y no es oponible a terceros.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No es cierto, en primera medida, me permito indicar que, mi poderdante no acepta la calidad de contratista que pretende hacer valer INGOREZ LTDA., así mismo, si bien es cierto, en el documento que aporta el demandante, en la cláusula octava indica lo referido por parte del apoderado de INGOREZ LTDA., también es cierto que, el contrato en mención no presta mérito ejecutivo, no contiene los preceptos esenciales que hacen que, el contrato tenga validez jurídica y sea oponible a terceros, por lo cual, mal hace la parte demandante al pretender hacer valer un documento que no nació a la vida jurídica, por vía de la jurisdicción ordinaria.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No es cierto, al no existir un contrato de Alianza Operacional toda vez que el documento que aporta la parte demandante y que pretende hacer valer en el presente proceso carece de los elementos esenciales de existencia y validez contractual por la naturaleza del mismo, razón por la cual, no existe la obligación de pagar por concepto de multa el no ejecutar el objeto de un contrato que no nació a la vida jurídica, por lo que, si bien es cierto el documento en mención hace alusión a lo indicado por la parte demandante, también es cierto que, el mismo carece de validez jurídica para hacer exigible la aplicabilidad de la cláusula en comento.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto, M+D CONSTRUCTORA S.A.S., en ningún momento y bajo ninguna circunstancia suscribió algún documento denominado otrosí al contrato de Alianza Operativa, toda vez que, con base en el documento adjunto, se evidencia que el documento no se encuentra firmado por parte de mi poderdante, así como tampoco cuenta con fecha de suscripción del mismo, lo cual, trae como consecuencia que el mismo, no haya nacido a la vida jurídica en razón a que, carece de la manifestación de mi poderdante para que sea valido.

Aunado a lo anterior, el contrato otrosí tiene las características de un contrato accesorio, lo que quiere decir según definición del artículo 1499 del Código Civil, el cual indica en su literalidad, lo siguiente:

*“(...) ARTICULO 1499. <CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO>. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella. (...)”*

Lo anterior quiere decir que, al no haberse celebrado el contrato de Alianza Operacional, en consecuencia, el contrato Otrosí carece de los elementos esenciales para que el mismo produzca efectos jurídicos, es decir que, no ha nacido a la vida jurídica.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Es parcialmente cierto, toda vez que, es cierto que entre M+D CONSTRUCTORA S.A.S. e INGOREZ LTDA., se suscribieron los documentos denominados **“CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 001 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I PRIMERA ETAPA”** y el **“CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 002 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I SEGUNDA ETAPA”** calendados el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), no es cierto que, el mismo sea producto de un contrato de Alianza Operacional, en razón a que, como se ha manifestado a lo largo del escrito de contestación de demanda, entre mi poderdante e INGOREZ LTDA., en ningún momento y bajo ninguna circunstancia dicho documento nació a la vida jurídica por no cumplir con los elementos esenciales de validez.

Aunado al hecho, dentro de los contratos a los que hace alusión la parte demandante, en la cláusula décimo novena, denominada **CLÁUSULA COMPROMISORIA**, la parte demandante se obligó de forma libre, clara, expresa, espontánea y voluntariamente a someter sus controversias presentes o futuras, con relación a los contratos en comento, al arbitraje pactado, respetando y actuando conforme la decisión que los árbitros plasmen en el laudo arbitral, por lo que, el actuar actual de la parte demandante, denota un comportamiento de mala fe, al traer ante la jurisdicción ordinaria, contratos que, deben ser dirimidos conforme lo establece la cláusula compromisoria, dentro de los contratos que, son ley para las partes, al respecto, el Consejo de Estado en sentencia 18013 de 2012, estableció que:

*“(...) La Sección Tercera también ha profundizado sobre la naturaleza y el alcance del pacto arbitral y ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria, como una de las modalidades del pacto arbitral, excluye la competencia de esta Jurisdicción. En providencia del 8 de junio de 2006, señaló:*

*“A este mecanismo alterno, patrocinado por la Constitución Política en su artículo 1162 y desarrollado en un régimen jurídico particular compilado en su mayoría en el citado Decreto 1818 de 1998 -conocido como el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos-, se llega en virtud de pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, y por cuya inteligencia las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes(...)”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, el actuar de la parte demandante, al pretender hacer valer ante la jurisdicción ordinaria contratos, de los cuales, se renunció de forma expresa, libre, consciente y voluntaria a la misma, toda vez que, todos los conflictos que surjan con ocasión a la ejecución del mismo deben dirimirse conforme se estableció en la cláusula compromisoria de cada contrato.

**FRENTE HECHO NOVENO:** Es cierto, la cláusula primera del **“CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 001 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I PRIMERA ETAPA”** tiene por objeto, en su literalidad lo siguiente:

*“(...) ejecutar el proyecto de construcción Mirador del Virrey I Torre G, salón comunal, parqueaderos, accesos peatonales y vehículos, y zonas comunes según diseños, cálculos y estudios aprobados por la Curaduría Urbana No. 3. (...) La primera etapa comprende 24 unidades de vivienda(...)”*

Sin embargo, se reitera que, los conflictos que surjan con ocasión a la ejecución del contrato en mención deben solucionarse conforme a lo convenido en la cláusula compromisoria y no ante la jurisdicción ordinaria.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** Es parcialmente cierto, toda vez que, la cláusula primera del **"CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 002 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I SEGUNDA ETAPA"** indica en su literalidad lo siguiente:

*"(...) ejecutar el proyecto de construcción Mirador del Virrey I Torre E- F, accesos peatonales y vehiculares (...) y zonas comunes según diseños, cálculos y estudios aprobados en Curaduría Urbana No. 3 (...) La primera etapa comprende 24 unidades de vivienda(...)"*

No obstante, en la cláusula primera del contrato en mención no se hace referencia a cuarenta y ocho (48) unidades de vivienda, tal como lo quiere hacer ver la parte demandante, lo que deja en evidencia que, el apoderado de la parte demandante, no realizó un estudio integral de los contratos que pretende hacer valer por medio de presente proceso declarativo, aclarando que el **"CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 002 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I SEGUNDA ETAPA"** expresamente en la cláusula décimo novena denomina **"CLÁUSULA COMPROMISORIA"** las partes de forma libre, consiente, voluntaria y expresa desde su firma y suscripción acordaron dirimir sus conflictos ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es cierto, mi poderdante en ningún momento y bajo ninguna circunstancia le solicitó a la parte demandante ejecutar la etapa I y II sin contar con los planos aprobados por la Curaduría Urbana, aunado al hecho de que, en el objeto de los contratos en mención, se indica de forma clara y sin lugar a dudas que, los diseños, cálculos y estudios a la fecha de suscripción del contrato se encontraban aprobados en Curaduría Urbana No.3, aunado al hecho de que, la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria que respalde su afirmación.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto, en ninguno de los documentos aportados por la parte demandante se evidencia tal afirmación, razón por la cual, se debe entender que, mi poderdante en ningún momento y bajo ninguna circunstancia aceptó de forma tácita o expresa el pago por concepto de inversión de un valor de \$612.156.344.

De igual manera se reitera, que los conflictos ocasionados con los contratos de obra que indica la parte demandante en el hecho número deben ser dirimidos conforme a lo estipulado en la cláusula compromisoria del mismo, es decir que el Juez que avoco conocimiento del presente proceso declarativo carece de jurisdicción y competencia.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No es cierto, en ninguno de los anexos aportados por la parte demandante se evidencia prueba si quiera sumaria que respalde tal afirmación, en consecuencia, se debe entender que, mi poderdante en ningún momento y bajo ninguna circunstancia aceptó de forma tácita o expresa el pago por concepto de inversión de un valor de \$531.785.923.

De igual manera se reitera, que los conflictos ocasionados con el **"CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 002 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I SEGUNDA ETAPA"**, deben ser dirimidos conforme a lo estipulado en la cláusula décimo novena denominada **"CLÁUSULA COMPROMISORIA"**.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** Es parcialmente cierto, toda vez que, de conformidad con la documentación aportada se evidencia que en efecto INGOREZ LTDA., presentó el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el documento denominado **"CONTRATOS 001 Y 002 DE 2017. PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I ETAPAS 1 Y 2. AVISO DE SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS A CARGO DE INGOREZ LTDA."**, y no es cierto por cuanto no se evidencia prueba si quiera sumaria que confirme la afirmación del demandante al indicar que, la misma obedeció a incumplimientos por parte de M+D CONSTRUCTORA S.A.S.

Aunado a lo anterior, me permito dejar de presente que, la recepción de un documento no significa la aceptación implícita del contenido del mismo, porque, reiteramos que, M+D CONSTRUCTORA

S.A.S. desconoce rotundamente la existencia de un contrato de Alianza Operacional y Otrosí con INGOREZ LTDA., toda vez que, como se ha manifestado a lo largo del escrito de contestación de demanda, se reconoce la existencia del **“CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 001 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I PRIMERA ETAPA”** y el **“CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 002 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I SEGUNDA ETAPA”** los cuales están sujetos a la cláusula compromisoria suscrita por las partes y que actualmente se encuentran en pleito pendiente ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio mediante expediente N° 128.923, tal cual, como se evidencia en los Anexos N° 1 y 2.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No es un hecho, es una transcripción literal del comunicado presentado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), denominado **“CONTRATOS 001 Y 002 DE 2017. PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I ETAPAS 1 Y 2. AVISO DE SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS A CARGO DE INGOREZ LTDA.”**, no obstante, se reafirma lo manifestado previamente, el apoderado de la parte demandante no aportó prueba que cumpliera con las condiciones de pertinencia, conducencia y utilidad, razón por la cual, no se logra demostrar que los documentos aportados (Contrato de Alianza operacional y Otrosí) cumplieran con las características necesarias para que los mismos nacieran a la vida jurídica.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** Es parcialmente cierto, toda vez que la parte demandante aplica indebidamente el término de aceptación tácita, la cual, ha sido decantada en varias oportunidades por las Altas Cortes, las cuales, la definen como:

*“(…) Frente a la aceptación tácita, es decir, la que no es escrita ni verbal, advirtió que el silencio no equivale a ella, pues la mudez de la persona no significa consentir la relación contractual, por lo cual es necesario que el consentimiento se materialice con actos positivos que manifiesten la voluntad o permitan suponerla de modo inequívoco.*

*Igualmente, el juez debe verificar que el consentimiento tácito se exprese con hechos que cumplan las exigencias legales para constituir aceptación, en donde resultan trascendentes todos los actos, tratos o conversaciones preliminares encaminados a perfeccionar el acuerdo de voluntades, y que también evidencian las reglas de juego. (…)”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, no le asiste razón a la parte demandante, teniendo en cuenta que, si bien es cierto se retomó las actividades de obra, no es cierto que, la misma configure una aceptación tácita de la integridad del documento, toda vez que, como se ha manifestado a lo largo del escrito de contestación de demanda, M+D CONSTRUCTORA S.A.S., no reconoce la existencia de un contrato de alianza operacional y un Otrosí al mismo, con INGOREZ LTDA.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** Es parcialmente cierto, toda vez que, es cierto que no se ha siniestrado las pólizas de los CONTRATOS DE OBRA 001 Y 002 DE MIRADOR DEL VIRREY I, no es cierto que, esta situación sea sinónimo de cumplimiento contractual por parte de INGOREZ LTDA, no obstante, dicha situación no se debe decantar ante la jurisdicción ordinaria, con fundamento en la cláusula decimonovena (Cláusula Compromisoria) de los contratos en mención.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** Es parcialmente cierto, la parte demandante anexo documento denominado **“POLIZAS DE INCUMPLIMIENTO 1505-0016473-01 y 1505-0016474-01”** calendada el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020), y no de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), como lo manifiesta la parte demandante en su escrito, así mismo, reiteramos que, toda situación que sobrevenga o resulte del **“CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 001 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I PRIMERA ETAPA”** y el **“CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 002 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I SEGUNDA ETAPA”** se adelantará de conformidad con lo expuesto en la cláusula compromisoria de cada uno de los contratos en mención.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** No es cierto, toda vez que, no se evidencia prueba en la cual INGOREZ LTDA., genere cobro por concepto de Contrato de Alianza Operacional u Otrosí al mismo, aunado al hecho de que, los contratos en mención no nacieron a la vida jurídica y los

cuales no se reconocen por parte de M+D CONSTRUCTORA S.A.S., razón por la cual, no se encuentra en la obligación de pagar los valores solicitados, en el sentido en que, no son sumas ciertas, claras y exigibles dentro de un contrato que sea oponible a terceros, ya que no cuenta con la manifestación de la voluntad de mi poderdante.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO:** No es cierto, en el sentido en que, como se ha manifestado a lo largo del escrito, el Contrato de Alianza Operacional y su Otrosí, que, la parte demandante por medio del presente proceso declarativo, pretende hacer valer, carece de los requisitos esenciales del contrato, tal como lo es la manifestación de la voluntad y fecha cierta de suscripción del mismo, razón por la cual, los documentos en mención carecen de validez por lo que no nacieron a la vida jurídica.

En consecuencia, a M+D CONSTRUCTORA S.A.S., no le es, y nunca le fue imputable la obligación de pagar y/o cumplir con las cláusulas del Contrato de Alianza Operacional y su Otrosí, toda vez que, los mismos no nacieron la vida jurídica, razón por la cual la obligación mencionada por el demandante nunca existió.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** No es cierto, se reitera nuevamente que, no le asistía la obligación a mi poderdante de cumplir con ninguna de las cláusulas del Contrato de Alianza Operacional y/o su Otrosí, en razón a que, los mismos no son exigibles al no cumplir con los elementos esenciales por norma, doctrina y jurisprudencia que componen el contrato.

Por otra parte, contrario a la afirmación dada por INGOREZ LTDA., se evidencia tanto en el **"CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 001 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I PRIMERA ETAPA"** como en el **"CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 002 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I SEGUNDA ETAPA"** que, conforme a la cláusula de objeto del contrato, los diseños, cálculos y estudios se encontraban aprobados por la Curaduría Urbana No. 3. De Bogotá D.C., documento que deja sin respaldo la afirmación dada por el demandante.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** No es cierto, en los anexos aportados por la parte demandante, no se evidencia prueba si quiera sumaria que, respalde su afirmación, aunado al hecho de que, M+D CONSTRUCTORA S.A.S., no actuó de la mala fe, toda vez que, no estaba en la obligación de cumplir con el clausulado de los documentos que pretende hacer valer el demandante, en razón a que, los mismos carecen de los elementos esenciales para que surtan efectos jurídicos entre las partes y frente a terceros.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** No es cierto, en el documento denominado **"ACTA DE REUNIÓN ENTRE M+D CONSTRUCTORA S.A.S. E INGOREZ LTDA. PROYECTO VIRREY I Y II 21 DE DICIEMBRE DE 2017"** no se evidencia en ninguna parte del escrito la afirmación dada por el demandante, en la cual M+D CONSTRUCTORA S.A.S., en el cual se obliga a revisar en el mes de enero el presupuesto de obras pendientes, no obstante, sí se denota el compromiso por parte de INGOREZ LTDA., de hacer entrega de la primera y segunda etapa del proyecto Mirador del Virrey I, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), plazo que el demandante incumplió pero que no es objeto de debate dentro del presente proceso, toda vez que, el **JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, carece de jurisdicción y/o competencia en el asunto en comento, de conformidad con la cláusula compromisoria de los contratos en comento.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** Es parcialmente cierto, por cuanto se reafirma nuevamente que, M+D CONSTRUCTORA S.A.S., no está obligado a pagar a INGOREZ LTDA., ninguna suma de dinero con relación al Contrato de Alianza Operacional y su Otrosí, toda vez que, los mismos no cumplen con lo exigido por la norma y jurisprudencia para que surta efectos jurídicos y sea oponible a terceros, por consiguiente, y en razón a esta situación, M+D CONSTRUCTORA S.A.S., no reconoce los contratos en mención y en consecuencia, no efectuó el pago que reclama la parte demandante.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** Es parcialmente cierto, tal como se informa en el hecho inmediatamente anterior, M+D CONSTRUCTORA S.A.S., no está obligado a pagar a INGOREZ LTDA., ninguna suma de dinero con relación al Contrato de Alianza Operacional y su Otrosí, toda vez que, los mismos no cumplen con lo exigido por la norma y jurisprudencia para que surta efectos jurídicos y sea oponible a terceros, aunado al hecho de que los mismos no son claros en valores, fechas y obligaciones, entre otros requisitos de validez contractual, por consiguiente, y en razón a esta situación, M+D CONSTRUCTORA S.A.S., no reconoce los contratos en mención y no efectuó el pago que reclama la parte demandante.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:** Es parcialmente cierto, le asista a M+D CONSTRUCTORA S.A.S., la obligación de pagar por concepto de multa el valor de \$500.000.000, toda vez que, los contratos en mención no se suscribieron en cumplimiento de los requisitos de ley, para que los mismos nacieran a la vida jurídica y surtiera efectos entre las partes y frente a terceros, aunado al hecho de que, los documentos aportados por la parte de mandante y que pretende hacer por medio del presente proceso, no son documentos claros, expresos y exigibles, por lo que, el documento en su integridad es inválido y no es de obligatorio cumplimiento entre las partes.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Es cierto, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se celebró audiencia de conciliación la cual no fue efectiva, por consiguiente, de acuerdo al documento anexo por la parte demandante, se elevó constancia de no acuerdo.

En virtud de cuanto, de manera atenta se permite reiterar al despacho que todos y cada uno de los hechos expuesto por la parte demandante en su escrito de demanda relacionado con los "CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 001 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I PRIMERA ETAPA" y "CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 002 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I SEGUNDA ETAPA" no son objeto de competencia y jurisdicción del JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., toda vez que, los mismos en la literalidad de la cláusula décimo novena denominada "CLÁUSULA COMPROMISORIA" por voluntad expresa entre las partes deben tramitarse y solucionasen única y exclusivamente por la vía de Tribunal de Arbitramento toda vez que, la suscripción de esta cláusula obliga a las partes a renuncia a ascender a la Jurisdicción Ordinaria para dirimir los conflictos que surjan con ocasión al contrato.

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En atención a lo expuesto en la contestación de los hechos de la demanda, expresamente establezco que ME OPONGO a TODAS y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES que impetra la parte demandante.

No obstante, me permito reiterar la carencia de competencia y/o jurisdicción del JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., al tratarse del "CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 001 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I PRIMERA ETAPA" y el "CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 002 DE 2017 PROYECTO MIRADOR DEL VIRREY I SEGUNDA ETAPA" en razón a la cláusula compromisoria suscrita de forma libre, expresa, espontánea y voluntariamente por las partes, aunado al hecho, de que, sobre los mismos cursa un proceso ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, tal como se evidencia en los Anexos No. 1 y 2.

Así, de declararse fracasada e impropia las pretensiones incoadas por parte de la activa, solicito se condene a la parte en costas y agencias en derecho.

### IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Se incorporar como anexos al presente escrito de contestación los siguientes:

- Auto No. 3 proferido por el Árbitro único del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. **Anexos No. 1**
- Auto No. 11 proferido por el Arbitro único del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. **Anexos No. 2**
- Certificado de existencia y representación Legal de M+D CONSTRUCTORA S.A.S.
- Cédula de ciudadanía del Representante Legal-
- Poder especial, amplio y suficiente.

## V. NOTIFICACIONES

Mi poderdante, **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, recibirá las efectivas y correspondientes notificaciones en la dirección física y electrónica, Avenida Carrera 45 N° 114 – 78, oficina 704, Edificio Espetrum, en la ciudad de Bogotá D.C., y [notificaciones@mdconstructora.com](mailto:notificaciones@mdconstructora.com)

ANGÉLICA YOHANA ORJUELA CASTAÑEDA, podrá ser notificada en la dirección física y electrónica Avenida Carrera 45 N° 114 – 78, oficina 704, Edificio Espectrum, en la ciudad de Bogotá D.C., y [lawyerangelicaoc@yahoo.com](mailto:lawyerangelicaoc@yahoo.com)

En señal de conformidad,

Señor Juez,

M+D CONSTRUCTORA S.A.S.



ANGÉLICA YOHANA ORJUELA CASTAÑEDA  
C.C. N° 1.102.809.220 de Sincelajo  
T.P. N° 190.865 del C.S. de la J.

Apoderada de MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.  
sigla M+D CONSTRUCTORA S.A.S.

Señora JUEZ

**MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO****JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**[cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**BOGOTÁ D.C.**

Referencia: Proceso Declarativo No. 11001400300420210013500

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

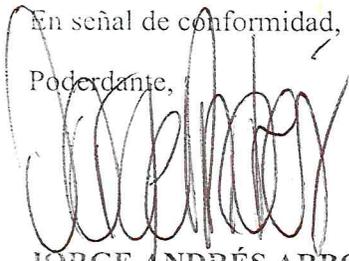
**MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.** sigla **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.** sociedad legalmente constituida e identificada con NIT. 900.675.805-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Gerente Financiero el Doctor **JORGE ANDRÉS ARBOLEDA BLANCO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.444.088 expedida en la Bogotá D.C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en adelante **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, de manera atenta, manifiesto que, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **ANGÉLICA YOHANA ORJUELA CASTAÑEDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.809.220 de Sincelejo, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.865 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la sociedad que represento en el **PROCESO DECLARATIVO No. 11001400300420210013500** que cursa en el **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, desde el inicio, desarrollo, etapas procesales, hasta su terminación, y realice todos los trámites relacionados y vinculados directa e indirectamente con el proceso de la referencia a efectos de representae y hacer valer los derechos de **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de aportar, entregar o solicitar cualquier medio de prueba, y cualquier tipo de documento, sustituir, transigir, conciliar, notificarse, consultar desistir, renunciar, contestar demanda, oponerse, presentar toda clase de recursos, tachar y presentar testigos, vigilar y todo cuanto otra facultad más le fuera necesaria, para el desempeño de este mandato y hasta su completa terminación.

Solicito comedidamente, se sirva reconocer personería a la Doctora **ANGÉLICA YOHANA ORJUELA CASTAÑEDA**, en los términos, condiciones y para los fines dispuestos en el presente poder.

En señal de conformidad,

Poderdante,

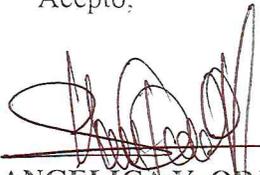
  
**JORGE ANDRÉS ARBOLEDA BLANCO**

Gerente Financiero y/o Representante Legal

C.C. No. 1.015.444.088 de Bogotá D.C.

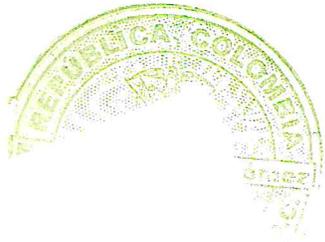
**M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**

Acepto,

  
**ANGÉLICA Y. ORJUELA CASTAÑEDA**

C.C. No. 1.102.809.220 de Sincelejo

T.P. No. 190.865 del C.S. de la J.



**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

**ARBOLEDA BLANCO JORGE ANDRES**  
 quien exhibió la: **C.C. 1015444088**  
 y Tarjeta Profesional No. **EC**  
 y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.  
 (Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art 4 Dec. 1681/96)  
 Bogotá D.C. **04/04/2022**  
 rrrtgggmhfgfg4f44

**EDUARDO DURÁN GÓMEZ**  
**NOTARIO 38 DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTARÍA 38**  
 Verifique en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
**EOC2Z7B2ZO42ZNDDR5**





**NOTARÍA 38**  
 MOTORIZADO-TOMA FIRMAS  
 JOHAN ENRIQUE OYAGA R.

1F5H  
 M+P  
 JO



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

**ANGELICA YOHANA**

APELLIDOS:

**ORJUELA CASTAÑEDA**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**

UNIVERSIDAD

**CORP. U. DEL CARIBE**

FECHA DE GRADO

**28/03/2010**

CONSEJO SECCIONAL

**BOGOTA**

CEDULA

**1102809220**

FECHA DE EXPEDICION

**10/05/2010**

TARJETA N°

**190865**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

CONSTANCIA DEL TRASLADO.

FIJADO: 27 de mayo de 2022

EMPIEZA: 31 de mayo de 2022 a las 8 A.M.

VENCE: 06 de junio de 2022 a las 5 P.M.



EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.